

Ley N° 5692

CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PROMOTORAS Y PROMOTORES TERRITORIALES DE GÉNERO Y DIVERSIDAD – MICAELA GARCÍA

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:*

ARTÍCULO 1°.- **Creación.** Créase el Programa Provincial de Promotoras y Promotores Territoriales de Género y Diversidad «Micaela García», el cual tendrá aplicación en todo el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- **Definición.** Se denominan Promotoras o Promotores Territoriales de Género y Diversidad, al grupo de personas - actores y/o actrices territoriales - de la comunidad que promocionan, planifican y/o ejecutan estrategias y acciones para el fomento de la igualdad entre los géneros y la prevención de la violencia por razones de género.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley tiene como finalidad el cumplimiento e implementación de los objetivos establecidos en la legislación nacional en materia de Violencia de Género, como ser la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, la Ley Nacional de Educación Sexual Integral N° 26.150, la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, convenciones internacionales y demás legislación vigente.

ARTÍCULO 4°.- **Objetivos.** El Programa tiene como principales objetivos:

- a) Fortalecer la implementación de las políticas públicas para la prevención y erradicación de las violencias y la promoción de mayor igualdad de género, favoreciendo la construcción de redes locales estratégicas con participación multi sectorial;
- b) Fomentar proyectos de intervención que promuevan el fortalecimiento de las comunidades en la promoción de la igualdad de géneros así como su concientización ante las violencias por razones de género, con énfasis en la no discriminación o subordinación de personas, grupos y comunidades especialmente vulnerables (mujeres, niñas/os, adolescentes, migrantes, lesbianas, trans, travestís y no binaries);
- c) Afrontar el desafío de mayor inclusión y participación democrática de los sectores populares en las universidades públicas, los institutos de Educación Superior y de Educación Técnico Profesional, mediante una articulación entre género, diversidad, comunicación y educación popular que habilite otras posibilidades de relaciones superadoras de las situaciones de subalternidad y desigualdad;
- d) Trabajar en el empoderamiento y autonomía de todas las personas que participen del espacio mediante el apuntalamiento de su capacidad de producción de actividades con perspectiva de género, potenciando saberes y recursos previos;
- e) Ofrecer herramientas prácticas de intervención en la protección y defensa de los derechos en materia de género y sexualidad, en materia penal y de Derechos Humanos, así como sensibilizar sobre las múltiples condiciones de género y otros ejes de subalternidad que se traducen en obstáculos al ejercicio pleno de los derechos de las personas;
- f) Fortalecer la capacidad de problematización de la realidad desde el enfoque de género inscripto en una perspectiva histórico-política de los derechos de género y diversidad;
- g) Desarrollar capacidades para el diseño e implementación de proyectos, programas y políticas públicas con enfoque de género y diversidad sexual.

ARTÍCULO 5°.- Corresponde a las promotoras, los y les promotores de género y diversidad:

- a) Ser nexo articulador entre la comunidad y todos los/as/es actores/actrices del ámbito público dedicados/ as/es a la prevención, protección, contención y sanción de la violencia por motivos de género;
- b) Brindar información de la existencia y localización de los organismos y centros que intervienen en los casos de violencia por motivos de género como también de los derechos que le asisten y respecto a los mecanismos de denuncia y judicialización de los mismos. Interactuar constantemente con dichos organismos y equipos interdisciplinarios especializados en la temática;
- c) Difundir y desarrollar actividades de promoción, prevención y protección que promuevan los derechos de las mujeres, diversidades y disidencias sexuales;
- d) Generar espacios de participación comunitaria a través de cursos, charlas, talleres y diversas actividades barriales de sensibilización y capacitación con el enfoque hacia la problemática, tendiente a desarmar los prejuicios y desnaturalizando estereotipos, pretendiendo así la detección temprana de casos y su posterior acompañamiento. Participar aportando su experiencia y conocimiento en dichas capacitaciones como también para los/as/es nuevos/as/es promotores/as;
- e) Brindar herramientas teórico-prácticas a mujeres y diversidades sexuales referentes de barrios en temas de género para acompañar a vecinas/es ante situaciones de violencia de género;
- f) Llevar un registro de los casos de violencia a partir de un relevamiento e informe por escrito;
- g) Acompañar a las/es denunciantes durante la instancia de denuncia y judicialización. Asesorar respecto a la ruta de la denuncia: qué obstáculos subjetivos y objetivos existen en el acceso a la justicia;
- h) Conocer los tratados internacionales y la legislación nacional referente a la temática, como también, la legislación provincial a la cual pertenece cada promotora o promotor, incluyendo legislación relativa a la salud sexual integral y los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes;
- i) Capacitarse, difundir y educar acerca y a partir de la denominada «Perspectiva de Género», incluyendo pedagogías de la educación popular, con el fin de promover la desnaturalización de los roles y estereotipos jerárquicos asignados culturalmente a varones, mujeres y diversidades sexuales. Asimismo, difundir y educar acerca de los tipos y modalidades de violencia de género, abuso sexual infantil, maltrato infantil y educación sexual integral;
- j) Promover la participación de las/os/es promotores de género en actividades municipales, provinciales, nacionales e internacionales relacionadas con la temática;
- k) Fortalecer el trabajo en equipo contra la violencia doméstica y de género mediante la inclusión de los/as/es promotores/as y así conformar una red de referentes para intervenir en la prevención, detección de situaciones de violencia de género y fomentar la articulación entre actores y actrices barriales e instituciones estatales.

* ARTÍCULO 6°.- **Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Provincia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, u organismo que la remplace en un futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente, y articulará todas aquellas medidas destinadas a la promoción a través de los diferentes medios de comunicación de los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos necesarios para la implementación del Programa.

* *Nota: Art, Propuesto por Decreto GJyDH N° 1249/2021*

ARTÍCULO 7°.- **Aplicación Móvil.** Créase una plataforma web y una aplicación móvil (APP) de acceso público y gratuito para facilitar el acceso a toda aquella información concerniente a la presente ley. En forma complementaria ofrecerá material de difusión y de consulta. La Aplicación (APP) podrá descargarse con cualquier sistema operativo, y será de rápido acceso a números de contacto y sitios en donde realizar consultas o denuncias sobre todo lo referido al Programa.

ARTÍCULO 8°.- Integración y Remuneración de las/os/es Promotores/as de Género y Diversidad: Las/os/es promotores/as de género y diversidad pueden inscribirse voluntariamente, con las obligaciones antes nombradas de capacitación en la temática de manera gratuita, recibiendo una remuneración y generando convenios nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 9°.- Adhesión Jurisdiccional. Invítase a los municipios a adherir o adecuar su legislación a la presente ley.

ARTÍCULO 10. - De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5692

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio a/c
de la Presidencia Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Decreto GJyDH . N° 1249

VETASE PARCIALMENTE LA LEY N° 5692, EN SU ARTÍCULO 6°

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de Julio de 2021.

VISTO:

El Expediente Ex 2021-00543992-CAT-AGG, iniciado por Asesoría General de Gobierno, sobre la Ley N° 5.692 «Créase el Programa Provincial de Promotoras y Promotores Territoriales de Género y Diversidad - Micaela García» sancionada el día 03 de Junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Legislativo dio sanción definitiva a la Ley N° 5.692 sobre: «Créase el Programa Provincial de Promotoras y Promotores Territoriales de Género y Diversidad -Micaela García», el día 03 de Junio de 2021 y recibida por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos el día 16 de Junio de 2021.

Que atento a que el Poder Ejecutivo toma conocimiento de la sanción de la presente norma el día 16 de Junio de 2021 y teniendo en cuenta el plazo constitucional establecido en el Artículo 118° y c.c. de la Constitución Provincial; el titular del Poder Ejecutivo podrá observar la presente ley en tiempo y forma.

Que la Asesoría General de Gobierno conforme a las competencias constitucionales establecidas por el Artículo 160° inc. 2° de la Constitución Provincial, efectúa su análisis jurídico realizando observaciones a la Ley N° 5.692, sancionada el 03 de Junio de 2021.

Que a orden 05, obra Nota N° NO-2021-00554068-CAT-AGG de fecha 22 de Junio de 2021, de Asesoría General de Gobierno, por la cual se remitió con tratamiento de muy urgente, el texto normativo recientemente sancionado al Ministerio de Desarrollo Social y Deporte y a la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad, a los efectos de que tomen conocimiento y se pronuncien sobre la competencia de su área, con relación al objeto materia de Ley en virtud de los Artículos N° 118° y 119° de nuestra Constitución Provincial y su Reglamentación - Ley N° 5.229.

Que a orden 06, obra Nota N° NO-2021-00560874-CAT-AGG de fecha 23 de Junio de 2021, mediante la cual Asesoría General de Gobierno remitió con carácter de muy urgente, el texto normativo recientemente sancionado - Ley 5.692 - al Ministerio de Planificación y Modernización a los efectos de que tome conocimiento y se pronuncie sobre la competencia de su área, con relación al objeto materia de Ley en virtud de los Artículos N° 118° y 119° de nuestra Constitución Provincial y su Reglamentación - Ley N° 5.229.

Que a orden 07, obra Copia Digitalizada N° COPDI-2021-00598649-CAT-DCLT#AGC de fecha 01 de Julio de 2021, por la cual se adjunta Nota de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad de fecha 30 de Junio de 2021, dirigida al Asesor General de Gobierno, realizando una observación parcial, a la norma recientemente sancionada en lo que respecta a la Autoridad de Aplicación (artículo 06° de la Ley N° 5.692) proponiendo como texto alternativo el siguiente Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. «La Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Provincia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, será la autoridad competente para la aplicación de la presente, y articulará todas aquellas medidas destinadas a la promoción a través de los diferentes medios de comunicación de los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos necesarios para la implementación del programa». La Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad fundamenta la solicitud, expresando que Las desigualdades entre los géneros, históricamente han generado injusticias en diversos ámbitos, tales como la distribución del trabajo, del capital económico, de los roles socialmente asignados, las oportunidades de desarrollo personal etc. Dando lugar a la aparición de violencias, discriminación y vulneración de los derechos de los identificados como «débiles» o inferiores, recayendo dichas denominaciones sobre las mujeres y las personas LGTBI+. A su vez estas violencias han ido en aumento en todo el mundo, y también en nuestra provincia, motivando en las últimas décadas legislaciones y marcos normativos nacionales e internacionales. Agrega, que es por ello, que la Provincia ve la necesidad de revisar, fortalecer y jerarquizar las políticas públicas vinculadas a las violencias y desigualdades por motivos de género, siendo ineludible la creación de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad (S.M.G.D.) como organismo de nivel central y órgano de aplicación de las leyes provincial y nacional; que planifique, ejecute y controle las políticas del sector, optimizando la protección integral y el pleno acceso a los derechos que el estado reconoce a todas las mujeres y las personas LGTBI+, dando respuesta efectiva a la reducción de las brechas entre los géneros y la lucha contra todas las formas de discriminación y violencia por motivos de género en la Provincia de Catamarca, creándose el organismo por Decreto 295/2021, dependiendo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia. Es por ello y atento a que el texto remitido tiene como fundamento planificar, ejecutar estrategias y acciones para el fomento de igualdad entre los géneros y la

prevención de las violencias, el organismo de aplicación del presente deber ser la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Que la norma recientemente sancionada, Ley N° 5.692, tiene como objeto la Creación del Programa Provincial de Promotoras y Promotores Territoriales de Género y Diversidad - Micaela García -.

Que por Decreto Acuerdo N° 295/2021, se aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, creando la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad, como organismo de nivel central y órgano de aplicación de las leyes provincial y nacional; el que tiene como objetivo y acciones, planificar, ejecutar y controlar las políticas del sector, optimizando la protección integral y el pleno acceso a los derechos que el Estado reconoce a todas las mujeres y las personas LGTBI+, dando respuesta efectiva a la reducción de las brechas entre los géneros y la lucha contra todas las formas de discriminación y violencia por motivos de género en la provincia de Catamarca.

Que es por ello y atento a que el texto remitido tiene como fundamento planificar, ejecutar estrategias y acciones para el fomento de igualdad entre los géneros y la prevención de las violencias, el organismo de aplicación del presente deber ser la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Que Según lo manifestado se sugiere la siguiente redacción para el artículo 6°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Provincia, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, será la autoridad competente para la aplicación de la presente, y articulará todas aquellas medidas destinadas a la promoción a través de los diferentes medios de comunicación de los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos necesarios para la implementación del Programa.

Que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades constitucionales para observar de forma parcial la Ley N° 5.692, como asimismo para proceder a la promulgación parcial del resto del proyecto de ley, en la medida que la exclusión de la parte vetada, no afecte la unidad del proyecto y el espíritu de la norma.

Que el art. 120° de la Constitución Provincial, establece que: «Observado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de Origen; ésta lo discutirá de nuevo y, si lo confirmara por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la cámara de revisión ».

Que existen en tal sentido antecedentes de actos administrativos, en que el Poder Ejecutivo Provincial haciendo uso de tal prerrogativa, en ocasión de observar y vetar por Decreto G. N° 2812/92 (Boletín Oficial N° 98 del 08-DIC-1992) el artículo 4° de la Ley N° 4.728, promulgó el texto, con la salvedad del artículo vetado. Igualmente, el Decreto N° 3009/92 (Boletín Oficial N° 104 del 29-DIC-1992) veta en su última parte el artículo 3° de la Ley N° 4.736 conformando un texto alternativo en sustitución del vetado y procediendo a la promulgación parcial de la Ley con la salvedad efectuada en el artículo vetado. Asimismo, por Decreto N° 860/93 (Boletín Oficial N° 52 del 29-JUN-1993) se vetó el artículo 7° bis de la Ley N° 4.738 aprobando un texto alternativo en sustitución del vetado y procediendo con las salvedades expuestas en el veto, a la promulgación del texto de la ley; como así también en oportunidad de vetar parcialmente la Ley N° 5437.

Que compartimos las bondades de la Ley recientemente sancionada, su objeto y espíritu. Conscientes de la importancia de fijar el organismo de aplicación competente, conforme a las misiones y funciones prefijadas en la normativa vigente para cada área estatal, desconocemos la competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Deporte y reconocemos la competencia de la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos para aplicar el texto normativo de la Ley N° 5.692.

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 112°, 118°, 119° y 149° inc. 3° y 10° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Vétase parcialmente, la Ley N° 5.692 sancionada el día 03 de Junio de 2021, en su artículo 6° en lo que respecta a la parte que menciona: «Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Desarrollo Social y Deporte, será la autoridad competente para la aplicación de la presente, y articulará todas aquellas medidas destinadas a la promoción a través de los diferentes medios de comunicación de los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos necesarios para la implementación del programa», por las razones expuestas en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- Remítase a la Cámara de Diputados, como proposición para la sustitución de las normas observadas conforme y en los términos del artículo 120° de la Constitución de la Provincia, las que se mencionan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3°.- Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 6° de la Ley N° 5.692 el siguiente: «ARTÍCULO 6°: Autoridad de Aplicación. La Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Provincia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, u organismo que la remplace en un futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente, y articulará todas aquellas medidas destinadas a la promoción a través de los diferentes medios de comunicación de los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos necesarios para la implementación del Programa.

ARTÍCULO 4°.- Con nota de estilo remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos